SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Juicio ejecutivo de primera instancia 2020-381
De: BANCOLOMBIA S.A.
Vs: JHONNY RAFAEL GUTIERREZ MAYOR y ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO

CAMILO ANDRES CANO IBAGON, abogado portador de la T.P. No 225.884 del C.S.J., actuando en mi calidad apoderado judicial de los ejecutados **JHONNY RAFAEL GUTIERREZ MAYOR y ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO**, ante usted de manera respetuosa y en tiempo, me permito presentar **recurso de reposición**, en contra del auto calendado el 24 de marzo de 2021 por el cual se libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El endosatario en procuración instauró demanda ejecutiva singular en contra de mis representados para obtener el pago de los dineros contenidos en los siguientes pagarés:

- Pagaré 400097074 por la suma de $178’922.295
- Pagaré 400094975 por la suma de $234’058.430
- Pagaré sin número por la suma de $83’177.677
- Pagaré 377814452620858 por la suma de $36’385.251
- Pagaré sin número por la suma de $32’899.890
- Pagaré 04051041091 por la suma de $1’037.465

2. El juzgado de conocimiento profirió auto librando mandamiento de pago por los anteriores pagarés el día 24 de marzo de 2021.

3. El señor juez al momento de realizar el análisis previo para admitir la presente acción, paso por alto que los títulos valores allegados como base de la ejecución deprecada no cumple con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual no era dable dictar mandamiento de pago.

4. De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente obligaciones ***expresas, claras y exigibles*** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra éste.

5. Sin embargo, se hace necesario precisar, lo referente a Título Ejecutivo Simple y Complejo, para lo cual se cita lo anotado en el libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, que dice:

> *“La unidad del título ejecutivo no es física si no jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.*

Como se indicó, en consecuencia, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, si no en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él."[1]

Lo anterior es reforzado por la jurisprudencia, al formular:

"No empecé lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado "título ejecutivo complejo". Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo". Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 11 de julio de 2005. Magistrada ponente, Dora Consuelo Benítez Tobón.

6. Así las cosas, nótese quelos pagarés de la presente ejecución constituyen títulos valores complejos porque hacen parte de los mismos la carta de instrucciones, el contrato mutuo(acorde con el numeral 2º y 3º de la carta de instrucciones que manifiesta que la cuantía diligenciada en el pagaré será el total de la obligaciones del contrato) y la prueba del desembolso para que exista prueba de la ejecución del mutuo, así como el plan de pagos aprobado por el mandante, por lo cual sino existen dichos requisitos o los mismos no fueron aportados al plenario no puede nacer a la vía jurídica la obligación contenida en los pagarés al ser un título ejecutivo complejo.

7. Aunado a ello, la obligación no es clara en cuanto al valor contenido en los pagarés, por cuanto al revisar la carta de instrucciones en el numeral 3º refiere que ***"…La cuantía del pagare será el total de las obligaciones <u>que adeudemos en razón de este contrato</u>…"***

8.Concordante con lo expuesto, en el numeral 2º de la carta de instrucciones se menciona que *"…**el banco podrá llenar el pagare en el evento en que el cliente incumpla en el pago de cualquiera de las <u>obligaciones derivadas de este contrato</u>**…"* sin embargo, la carta de instrucciones y el pagaré de modo alguno comporta un contrato, a tal punto que si no obra el contrato en el expediente no puede predicarse cuales y en que cuantía se presentó el presunto incumplimiento de las obligaciones que dan lugar al diligenciamiento delos títulos valores según la instrucciones dadas por los deudores.

8. Sin embargo, en el expediente no milita el contrato en el cual se encuentre contenido el valor y que se refiere como condición para diligenciar la cuantía, máxime cuando tampoco se logra constatar de donde se obtiene la suma o valor que se diligencia, careciendo de ser una obligación clara y expresa, además de reafirmar que es un título ejecutivo complejo que requiere de otros elementos para su constitución y exigibilidad.

[1] RAMIRO BEJARANO GUZMAN, (2016), Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, (sexta edición), Bogotá D.C., TEMIS.

9. Corolario de lo anterior, tampoco aparecen en el pagaré las sumas de dinero que se abonaron a las deudas y, si el pagaré se funda en un contrato de mutuo, debe encontrarse estipulado en donde se cancelaba la suma de dinero por cuotas, además, deberían aparecer el número las mismas y las que fueron canceladas, circunstancia que brilla por su ausencia.

10. De igual forma, en el **convenio de circulación de personas naturales** en el acápite de pagarés, se establece de manera puntual que:*"...EL BANCO llenará el pagaré destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato* de cuenta corriente y/o tarjeta de crédito…"; no obstante, estos contratos tampoco fueron allegados al plenario, pese a que, acorde con las instrucciones, los pagarés deben ser diligenciados según los parámetros de dichos contratos con lo cual, nuevamente se reafirma,que las obligaciones contenidas en los documentos aportados son constitutivos de títulos ejecutivos complejos.

11. Finalmente en el presente asunto,la omisión al cumplimiento de los requisitos del títulovalor se presenta por cuanto, la entidad financiera ejecutante en esta causa se abstuvo de acatar de manera correcta cada una de las instrucciones de la carta suscrita por mis representados para el diligenciamiento de los pagarés, presentándose un evento incierto en la litis que le resta merito ejecutivo al título valor, situación suficiente para que se revoque el mandamiento de pago librado por el despacho.

PETICIÓN

Solicitó al juzgado de conocimiento se revoque el auto que libra mandamiento de pago y, en su lugar, se niegue el mismo, por ausencia de cumplimiento de los requisitos formales del título acorde con las razones expuestas.

NOTIFICACIONES.

El demandante y su apoderado, las reciben en los lugares indicados en la demanda.

Mis representados recibirán notificaciones en la Calle 98 B No. 70 C – 38 Interior 4 Apto. 102 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jrmusic75@hotmail.com y guerreroandrea@hotmail.com– Teléfonos: 3114642336 y 3003820836.

Las recibiré en la secretaría de su despacho o Calle 132 # 49-31 Apto 101 en Bogotá. Correo electrónico: camiloandrescano@gmail.com – Teléfono: 313 8787090.

Atentamente,

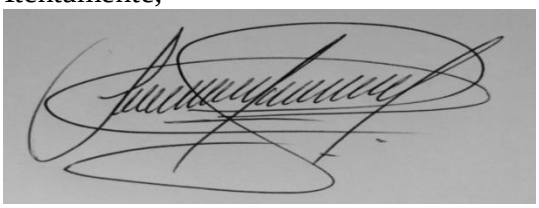

CAMILO ANDRES CANO IBAGON
C.C. No 1'073.234.231 de Mosquera
T.P. No 225.884 del C.S.J.